

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2026.-----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-645-SOT-181 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

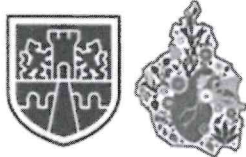
ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (afectación de arbolado) por los trabajos de obra que se realizan en calle Gabino Barreda, número 89, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de febrero de 2025. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el traslado de la Resolución Administrativa de fecha 30 de mayo de 2025 relacionada con el expediente PAOT-2025-645-SOT-181, en la cual se investigaron presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado); en términos de los artículos 22 y 22BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 74 de su reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (derribo de arbolado) como es: la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada el 18 de julio de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México.--



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-645-SOT-181

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia ambiental (derribo de arbolado)

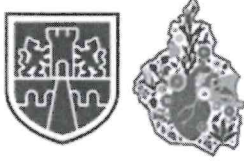
El artículo 109 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución física, y solo en los casos en que se justifique plenamente su imposibilidad técnica y jurídica, el interesado solicitará la sustitución por una medida equivalente que tendrá por objeto la preservación, conservación y/o restauración del recurso natural afectado, en última instancia y por excepción se, podrá optar por la compensación económica mediante la aportación al Fondo Ambiental Público a efecto de que se destine en acciones dirigidas a la plantación y mantenimiento de arbolado. En todo caso, la restitución ordenada deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la norma ambiental técnica aplicable y vigente; para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. -----

El artículo antes citado, prevé que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México expedirá las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente. En este sentido, la **Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015** establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el distrito federal, por lo que todo derribo deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Sobre el particular, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene que estos fueron investigados con antelación en esta Subprocuraduría en el expediente PAOT-2025-645-SOT-181, derivado de una denuncia ciudadana presentada ante esta Procuraduría con antelación, en la cual mediante resolución administrativa de fecha 30 de mayo de 2025, se concluyó lo siguiente: -----

"(...)

1. *Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, al predio ubicado en calle Gabino Barreda número 89, colonia San*

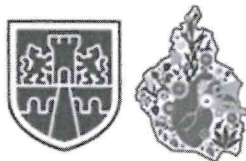


Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató que al exterior se encuentran 9 individuos arbóreos, de los cuales 5 se encuentran sobre la calle Gabino Barreda y 4 sobre la calle Guillermo Prieto, de los cuales algunos presentaron podas no recientes, donde las raíces ya han levantado las banquetas, y al interior constató trabajos de obra nueva, sin observar arboles ni cubierta vegetal. -----

- 2. Se contó con la autorización para la afectación de arbolado, de área verde y/o de área permeable, número SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/004780/2025 del 10 de julio de 2024, y con la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, con folio 005379/24, ambos tramitados ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante los cuales se autorizó el derribo de un árbol y la poda de 9 árboles ubicados al exterior. Asimismo, se realizó la compensación mediante la restitución física de plantación de seis árboles en el Parque Jardín del Arte Sullivan, conforme a la NADF-001-RNAT-2015. -----*
- 3. En el último reconocimiento de hechos se constató que, sobre calle Gabino Barreda, uno de los individuos arbóreos se advierte seco y otro árbol ubicado sobre calle Guillermo Prieto, está siendo utilizado para sujetar cintas de precaución que utilizan en la obra como medidas de seguridad para los transeúntes. -----*
- 4. Corresponde la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia ambiental, por cuanto hace al individuo arbóreo que se advierte seco y/o muerto en pie, así como vigilar el mantenimiento de dos años a las especies restituidas, para asegurar la supervivencia de las misma, y que las podas autorizadas en la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental se realicen conforme a la normatividad aplicable. -----
(...)"*

En virtud de lo anterior, se entenderá como resultado de la presente investigación, lo señalado en la citada resolución administrativa, a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el artículo 94 de su Reglamento. -----

Asimismo, la Resolución Administrativa, dictada en fecha 30 de mayo de 2025, dentro del expediente PAOT-2025-645-SOT-181, se considera como información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que dicha resolución puede ser consultada en la página de esta



**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

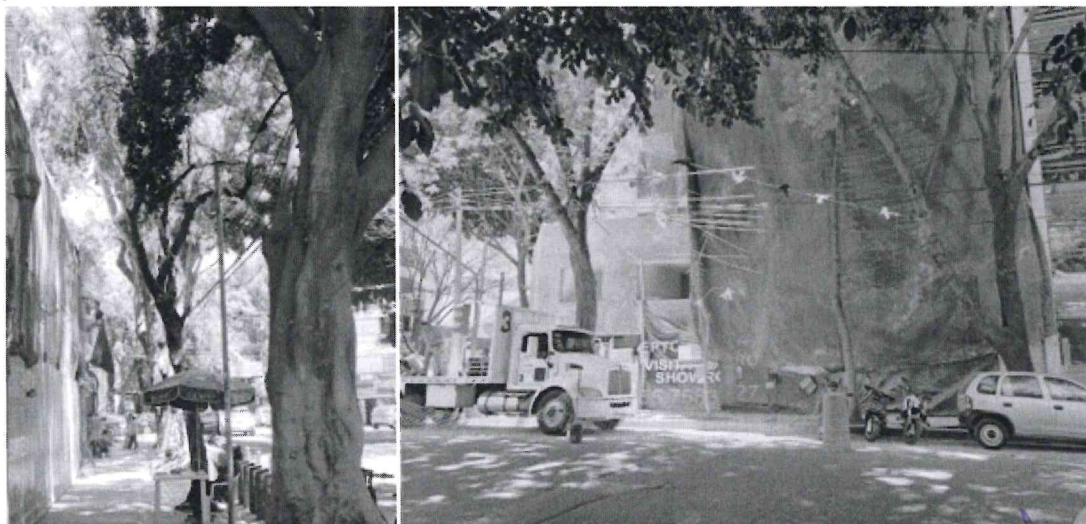
**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-645-SOT-181

Procuraduría

https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/7249_doc_conclusion_PAOT-2025-645-SOT-181.pdf; asimismo, si bien esta Subprocuraduría emitió Resolución Administrativa dentro del expediente en comento, dicho procedimiento se encuentra en seguimiento por esta Entidad.-

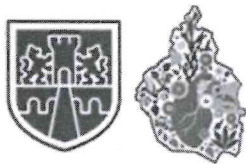
En seguimiento a lo anterior, en fecha 27 de marzo de 2025, se realizó reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta unidad administrativa, donde se hizo constar mediante acta circunstanciada que se observó un predio en la esquina de las calles Gabino Barreda y Guillermo Prieto, donde se advierte una obra en proceso de construcción, al momento del reconocimiento, se observan trabajadores de obra, materiales, herramienta y equipo, así como un camión de materiales descargando bultos de pegazulejo y cajas de azulejo parado sobre la calle Guillermo Prieto, realizando dichas actividades muy cerca del tronco de un árbol (fresno) donde se distinguen algunas heridas en algunas secciones del primer tercio del tronco, donde el cajete del árbol se observa con restos de material de construcción (cemento y graba), sobre esta misma calle se advierten otros tres individuos arbóreos, y sobre la calle Gabino Barreda se encuentran cinco individuos arbóreos, todos los anteriores presentan podas relativamente recientes y no recientes y donde uno de los cuales ubicado en la calle Gabino Barreda y frente a este predio se encuentra muerto en pie, la banqueta se aprecia levantada por la acción de las raíces. Tanto los cajetes como los individuos arbóreos se observan cubiertos con polvos derivados de los trabajos de construcción. -----



Calle Gabino Barreda

Calle Guillermo Prieto

Fecha de reconocimiento de hechos: 27 de marzo de 2026

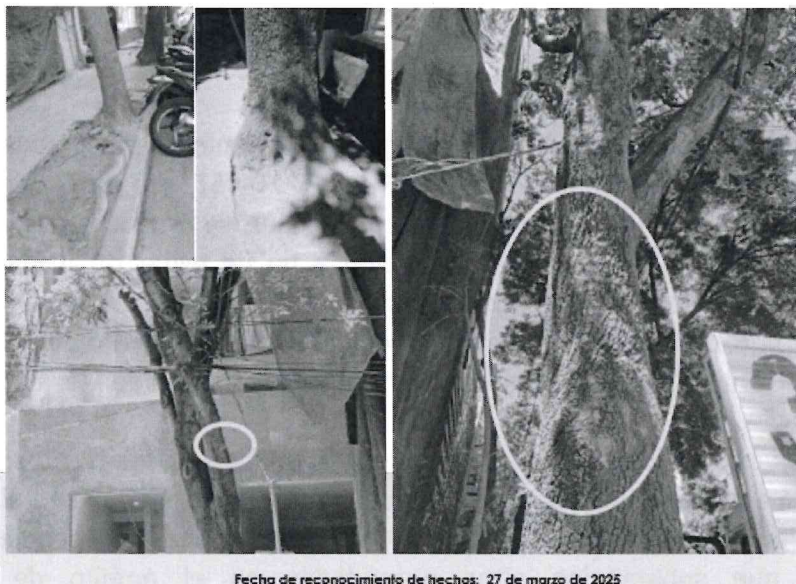


GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

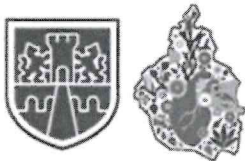
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-645-SOT-181



De la resolución de fecha 30 de mayo de 2025 recaída en el expediente PAOT-2025-645-SOT-181, se emitió el oficio PAOT-05-300/300-06484-2025, de fecha 10 de junio de 2025, donde se hizo del conocimiento la resolución antes citada a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a fin de instrumentar visita de inspección por cuanto hace al individuo arbóreo que se advierte seco y/o muerto en pie, así como vigilar el mantenimiento de dos años a las especies restituidas, para asegurar la supervivencia de las mismas, y que las podas autorizadas en la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental se realicen conforme a la normatividad aplicable, sin embargo al no contar con respuesta alguna, se reiteró dicha solicitud mediante oficio PAOT-05-300/300-02223-2026 de fecha 23 de marzo de 2026, aunado a que se informó que derivado de la presentación de esta denuncia, se realizaron recientemente afectaciones a algunos individuos arbóreos por el cemento que se observó en la base del tronco y raíces, así como el cajete reducido. Por lo que el debido seguimiento se realizara dentro del expediente PAOT-2025-645-SOT-181, con la autoridad competente. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-645-SOT-181

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Los hechos objeto de denuncia, fueron investigados previamente por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el expediente PAOT-2025-645-SOT-181, del cual se emitió Resolución Administrativa en fecha 30 de mayo de 2025; por lo que se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la citada resolución a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SSJ/MAZA/MIEM